



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

En atención a la solicitud remitida por el correo institucional, por la señora **BERTA LUZ ROLDÁN OSORIO**, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al gerente general y al representante legal suplente de **EPS SURAMERICANA S.A. -EPS SURA** doctores **PABLO FERNANDO RAMÓN** y **GABRIEL MESA NICHOLLS**, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quies se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se les comunica a los Doctores **PABLO FERNANDO RAMÓN** y **GABRIEL MESA NICHOLLS**, en las calidades aludidas, que la señora **BERTA LUZ ROLDÁN OSORIO**, ha informado al Juzgado que **EPS SURAMERICANA S.A. -EPS SURA**, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, en la sentencia de primera instancia pronunciada por este despacho, el 11 de octubre de 2021, en el que, concretamente, se dispuso: “(...) **FALLA: 1.-TUTELAR** a la señora **BERTA LUZ ROLDAN OSORIO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 43.095.953 de Medellín, los derechos constitucionales fundamentales de la **SALUD**; la **SEGURIDAD SOCIAL**, así atendidos como fundamentales en conexidad con el derecho constitucional fundamental de primera generación de la **VIDA DIGNA**, para los que pidió protección, frente a la accionada **EPS SURAMERICANA S.A. -EPS SURA**. **2.-ORDENAR** en consecuencia a la **EPS SURAMERICANA S.A. -EPS SURA**, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5° del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, siempre que de ese modo no hubiera obrado antes, proceda a disponer de todo lo necesario para autorizar y suministrar a la señora **BERTA LUZ ROLDAN OSORIO**, el medicamento denominado vitamina K1 solución oral de 10 mg solución oral x 0.2 ml, de conformidad con la formulación de la Doctora **ASTRID CAROLINA SALAZAR** y para que continúe suministrándosele mientras el(a) médico tratante(a) se lo recete, por el tiempo y dosificación prescritos. La **EPS SURA** tiene derecho a que el Estado, por intermedio de la **ADRES**, le reembolse oportunamente las

sumas que daba sufragar para atender la presente orden, derecho exclusivamente limitado a todo lo que exceda sus obligaciones legales previstas en el Plan de Beneficios en Salud- PBS. ”. El fallo de tutela aquí proferido, no fue impugnado.

La libelista indicó que la EPS accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al Doctor **PABLO FERNANDO RAMÓN**, en calidad gerente general y al Doctor GABRIEL MESA NICHOLLS representante legal suplente de **EPS SURAMERICANA S.A. -EPS SURA**, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acate de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho. También se le requiere para que informe el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal Entidad Promotora de Salud.

2.-Se le solicita en consecuencia a los Doctores **PABLO FERNANDO RAMÓN y GABRIEL MESA NICHOLLS**, en las calidades aludidas, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, en tanto, que la actora aduce que no ha dado cabal cumplimiento a la orden emitida y su estado de salud se deteriora. En todo caso se les exhorta, para que inmediatamente y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la señora BERTA LUZ ROLDÁN OSORIO en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la accionante en la solicitud de desacato.

3.-En las comunicaciones que se ordena librar, por separado, se hará saber al Doctor **PABLO FERNANDO RAMÓN**, en calidad gerente general y al Doctor GABRIEL MESA NICHOLLS representante legal suplente de **EPS SURAMERICANA S.A. -EPS SURA**, que la información que de dicha EPS accionada se requiere, debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará

aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden a ella impartida en la sentencia de tutela dictada, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se han recibido los informes requeridos o los suministrados no llevan a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciase en tal sentido, acompañando dichas comunicaciones de la solicitud del accionante y los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.